

RESOLUCIÓN No 1843

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL PLAN DE
SANEAMIENTO Y MANEJO AMBIENTAL”**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 330 de 2003, la Resolución 1433 de 2004, Resolución MAVDT 2145 DE 2005, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003 impuso como obligación a los usuarios prestadores del servicio público de alcantarillado la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual contendrá las metas de reducción y los compromisos adquiridos en dicho plan.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución 1433 del 27 de diciembre de 2004, reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003 definiendo el concepto del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y los trámites que deben surtir sus responsables para poder ser aprobado por la Autoridad Ambiental Competente.

Que, el artículo 3º de la Resolución 1462 del 22 de junio de 2005 estableció como obligación a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB, ESP, la siguiente obligación: *“IMPONGASE y EXIGASE el PLAN DE CUMPLIMIENTO... de conformidad con lo establecido en los Decretos 1594 de 1984; 3100 de 2003 y la Resolución 1433 de 2004, armónicos con las Resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, o las que hagan sus veces, para efectos de regular lo concerniente a los vertimientos puntuales efectuados en el Distrito Capital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”* Resolución notificado el 30 de junio de 2005.

Que mediante radicado No 2005 ER230901 del 08 de julio de 2005, la Jefe de la Oficina Asesora de la Dirección de Representación Judicial interpuso recurso de reposición contra el artículo 3º de la Resolución 1462 del 22 de junio de 2005 alegando que, al presentar el respectivo Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos no sería necesario presentar el plan de cumplimiento porque sería en los mismos términos, los mismos alcances y los mismos requisitos.

Que atendiendo dicha solicitud, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, profirió los



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RES 1843

2

Resolución No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO AMBIENTAL"

memorandos 1433 del 26 de julio de 2005 y 2215 del 08 de noviembre de 2005, dando viabilidad para exonerarlo de presentar el precitado plan de cumplimiento y presentando los términos de referencia para la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que con base en los anteriores pronunciamientos técnicos se profiere la Resolución No 2835 del 30 de noviembre de 2005, en virtud del cual se resolvió el mencionado recurso modificando la exigencia de la obligación de presentar el plan de cumplimiento y en su lugar imponer la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo Ambiental de Vertimientos de conformidad con los términos de referencia establecidos en el memorando 2215 del 08 de noviembre de 2005. Adicionalmente, en el párrafo tercero estableció que la Empresa tenía plazo para su presentación hasta el 13 de diciembre de 2005, de conformidad con la Resolución 1433 de 2004 del MAVDT.

Que mediante Resolución No 1813 del 08 de agosto de 2006, esta Entidad fijó los criterios de calidad para los cuerpos de agua superficial de Bogotá para el quinquenio 2006- 2011.

Que atendiendo la normativa ambiental, la Empresa presentó el 15 de diciembre de 2006 el respectivo Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos,

Que dicha solicitud fue evaluada por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua y profirió el concepto técnico 554 del 30 de enero de 2007 estableciendo que dicho Plan no se encontraba completo y por ende era necesario requerirlo para que, en el término de treinta (30) días hábiles, completara la información exigida de conformidad con los términos de referencia establecidos por la Entidad para este tipo de trámites. Requerimiento realizado mediante radicado No 2007EE2326 del 14 de febrero de 2007.

Que, en cumplimiento al anterior requerimiento, el 29 de marzo de 2007, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB, ESP, aportó la información adicional. Radicado No 2007ER13988.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la anterior documentación fue evaluada por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría y, mediante concepto técnico No 5813 del 29 de junio de 2007 se estableció lo siguiente:

"ANÁLISIS DEL Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) entregado por la EAAB:

"De acuerdo con la información presentada por la EAAB-ESP, el PSMV está conformado por tres componentes básicos: obras, programas y actividad complementarias."

"La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, con base en los objetivos de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental y las obras contempladas en la actualización

del Plan Maestro de Alcantarillado (E.A.A.B) estimó que las metas de reducción individual, para el quinquenio 2007-2012."

"Las metas de reducción se presentan para el primer quinquenio, en los tramos, en los cuales se contemplan obras de saneamiento financiadas, que eliminan vertimientos, generando la reducción total de la carga contaminante asociada a estos puntos, lo cual representa el 62% de reducción del total en DBO₅ y el 50% en SST, del total de las cargas vertidas a los cuerpos de agua en el Distrito, y cuyo balance es fácilmente cuantificable."

"Para su determinación se tuvieron en cuenta la obras de inversión establecidas en la actualización del Plan Maestro de Alcantarillado (E.A.A.B.), en el cual se prioriza la ejecución de redes, con énfasis en la construcción de interceptores, sobre los ríos Fucha y Tunjuelo, en virtud de la estrategia de saneamiento del Río Bogotá."

"Estas metas de reducción de carga contaminante, se evaluaron respecto a los parámetros Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), para cada tramo de la Cuenca, en un horizonte de planificación de diez (10) años."

"En los demás tramos, no se cuantifican reducciones para el primer quinquenio, por cuanto no se eliminan puntos de vertimiento, si no, que se reduce gradualmente la carga vertida por ellos, mediante acciones o actividades diferentes a las obras de expansión en saneamiento, tales como los proyectos de investigación, rediseños y rehabilitaciones de estructuras de alivio, así como la detección y eliminación de conexiones erradas, que aunque no permiten cuantificar exactamente las reducciones, si colaboran para el saneamiento y mejoramiento del aspecto estético de estos tramos."

3.1 Cuenca Fucha:

"Con respecto a esta Cuenca, la EAAB menciona que: "El interceptor Fucha Izquierdo (refiriéndose al tramo 4), se eliminan siete de los once puntos de vertimiento, identificados en este tramo con un porcentaje de reducción: DBO₅ del 80,8 %, correspondiente a 43.728 Ton/año, SST un porcentaje de 17,5 %, correspondiente a 22.879 Ton/año y respecto al Río equivaldría la reducción a un 70,3% y 60,5 % de DBO₅ y SST respectivamente". "

"Estos puntos de vertimientos se incluyen y caracterizan en las tablas correspondientes a los puntos de vertimientos por Cuencas, pero NO se especifica cuáles de estos puntos son los que se van a interceptar, y NO explican ni aclaran las razones por las cuales los otros puntos no se interceptan, además de presentar incoherencias entre la información presentada en el anexo 14 y la meta para SST. Por lo tanto, es cuestionable la determinación de la meta de reducción de contaminación."

3.2 Cuenca Tunjuelo:

"La EAAB menciona que: "Las metas de reducción se analizaron por cada sección de la Cuenca, en la Cuenca Alta Tramo 1, con la obra de expansión programada interceptores Tunjuelo Alto Derecho e Izquierdo, se eliminarán dos de siete puntos de vertimiento presentes en este tramo, lo que representa una reducción en el tramo, del 99,3 % DBO₅ correspondiente a 292 Ton/año y de 98,9 % SST correspondiente a 141 Ton/año. Con respecto al Río esta reducción equivale a un 1% y 0,5 % en DBO₅ y SST respectivamente". "

"Sin embargo, las tablas referentes a los puntos de vertimientos por Cuencas muestran solamente tres puntos de vertimientos en el Tramo 1 del Río Tunjuelo."

"Para el Tramo 3 se menciona la interceptación de cuatro de los ocho puntos existentes, pero de igual manera que en el caso del Río Fucha, no se especifican cuales. En los Tramos 2 y 4 se aduce la eliminación del 100% de los vertimientos identificados."

"3.3 Cuenca Salitre:

"El documento no contiene ilustración de las cargas contaminantes proyectadas por cada punto (corto, mediano y largo plazo) para todos los tramos de la corriente."

"3.4 Cuenca Media del Río Bogotá

"Aunque la Cuenca media del Río Bogotá, no fue contemplada en los términos de referencia del PSMV requerido a la EAAB-ESP por parte de la SDA, debido a que los puntos de vertimiento relacionados con esta corriente están por fuera de la jurisdicción, es importante tenerlos en cuenta debido al alcance del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993."

"Esto supone que las obras proyectadas captarán las aguas que actualmente se depositan en el Río Bogotá, en diferentes puntos, y las conducirá a otros puntos dentro del perímetro urbano de la ciudad."

"3.5 PTAR El Salitre:

"En cuanto a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales El Salitre, este concepto técnico no contempla alcances sobre la misma, debido a que sobre esta planta aplica una Licencia Ambiental expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

"Por tal motivo, se considera que la SDA no podría determinar un PSMV sobre esta planta, toda vez que la CAR tiene intereses sobre los usos del efluente de la PTAR y ha realizado o programado una inversión de 523.000 millones de pesos para la ampliación de la planta."

"Por otra parte, la Resolución 1433 de 2004, artículo 1, parágrafo, establece que "Para la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a 200.000 habitantes, el PSMV hará parte de la respectiva Licencia Ambiental", lo cual excluye a la Secretaría Distrital de Ambiente de la competencia relacionada con el PSMV."

"3.6 PTAR Canoas:

"Al igual que la PTAR, El Salitre, y de acuerdo con la misma norma, se considera que la SDA no tiene alcance sobre el PSMV en este tipo de proyectos debido a la exigencia de la Licencia Ambiental, que en este caso no la solicita la SDA por la magnitud de la obra y por la localización de la planta (fuera de jurisdicción)."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No

1843

5

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO AMBIENTAL"

Finalmente, estableció una serie de requerimientos que se relacionarán en la parte resolutive de esta providencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que una vez revisada la información técnica exigida por esta Entidad se considera que la misma no reúne los requisitos exigidos en los términos de referencia establecidos en la Resolución 2835 del 30 de noviembre de 2005 y, aunque se hizo el respectivo requerimiento, la documentación presentada mediante radicado 2007ER13988 del 29 de marzo de 2007 tampoco ofrece los elementos de juicio suficientes para aprobar dicho plan, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico 5813 del 29 de junio de 2007.

Que la esencia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos es ofrecerle a la Autoridad Ambiental instrumentos idóneos que le permitan ejercer un control efectivo de los vertimientos y obligar a los usuarios del servicio de alcantarillado establecer una metas efectivas para el saneamiento y tratamiento de los vertimientos que ellos generan y tratan.

Que de esta manera, los usuarios del servicio de alcantarillado, deben presentar los estudios idóneos para demostrar el óptimo manejo de los vertimientos con el menor impacto ambiental y con el objetivo fundamental de manejarlos de manera eficiente y así disminuir la carga contaminante a la corriente, tramo o cuerpo de agua. Estudio que igualmente se verá reflejado en la disminución de la base gravable de la tasa retributiva.

Que una vez revisado el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, se encontraron falencias que no fue posible subsanar en los términos en que hace referencia la Resolución 1433 del 27 de diciembre de 2004, pues aunque se hizo el respectivo requerimiento para completar la información la Empresa no se allanó a su cabal cumplimiento sabiendo de antemano los estudios exigidos en los términos de referencia.

Que una vez revisado el estudio del PSMV, se verificó que en los diferentes tramos que reportó la Empresa para la descarga de sus vertimientos no se cuantifican reducciones para el primer quinquenio, no se identifican las cargas contaminantes ni qué puntos de vertimientos se proyectan eliminar.

Que si se observa las diferentes cuencas encontramos los siguientes problemas, tanto así que en la Cuenca Fucha no se especifica cuáles de los 11 puntos de vertimiento son los que se van a interceptar y no se explican ni aclaran las razones por las cuales los otros puntos no se interceptan; así mismo en la cuenca Tunjuelo no se especifican en qué puntos de vertimientos va existir interceptación. En la Cuenca Salitre, el estudio no ilustra las cargas contaminantes proyectadas por cada punto para el corto, mediano y largo plazo para todos los tramos de la corriente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No 1843

6

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL PLAN DE BANEAMIENTO Y MANEJO AMBIENTAL"

Tanto así que los estudios propuestos para las diferentes cuencas requieren ser complementada de la siguiente manera:

PARA LA CUENCA DEL RIO FUCHA:

1. Identificar los vertimientos que se eliminarán con la construcción y operación del interceptor Fucha Izquierdo y el punto de vertimiento final del interceptor.
2. Ilustrar, en tablas, las cargas contaminantes proyectadas para cada punto de vertimiento (corto, mediano y largo plazo) en todos los tramos de la corriente.
3. Explicar, en tablas, la determinación de las metas de reducción de contaminación asociadas con las cargas contaminantes del punto anterior, tanto en Kg/año como en porcentaje. (Modificación del anexo 14).
4. Explicar por qué razón no se intercepta la totalidad de los puntos.
5. Aportar el plano, en medio físico y magnético, del tramo 2 del Río Fucha habida cuenta que en el plano presentado solamente se incluye la información que corresponde al **tramo 3**

PARA LA CUENCA DEL TUNJUELO

1. Identificar los vertimientos que se eliminarán con la construcción y operación de cada interceptor planeado para el Río Tunjuelo. Se debe indicar por cada punto el nombre del interceptor encargado del traslado de la carga contaminante asociada y el punto final del vertimiento del interceptor.
2. Ilustrar, en tablas, las cargas contaminantes proyectadas para cada punto de vertimiento (corto, mediano y largo plazo) en todos los tramos de la corriente.
3. Explicar, en tablas, la determinación de las metas de reducción de contaminación asociadas con las cargas contaminantes del punto anterior, tanto en Kg/año como en porcentaje. (Modificación del anexo 14).
4. Explicar por qué razón no se intercepta la totalidad de los puntos en los tramos 1 y 3.

PARA LA CUENCA SALITRE:

1. Ilustrar, en tablas, las cargas contaminantes proyectadas ara cada punto de vertimiento (corto, mediano y largo plazo) en todos los tramos de la corriente.
2. Ilustrar, en tablas, la determinación de las metas de reducción de contaminación asociadas con las cargas contaminantes del punto anterior, tanto en Kg/año como en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No

1843

7

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL PLAN DE BANEAMIENTO Y MANEJO AMBIENTAL"

porcentaje. (Modificación del anexo 14). De no existir metas de reducción indicar con ceros.

PARA LA CUENCA TORCA:

1. Ilustrar, en tablas, las cargas contaminantes proyectadas para cada punto de vertimiento (corto, mediano y largo plazo) en todos los tramos de la corriente.
2. Ilustrar, en tablas, la determinación de las metas de reducción de contaminación asociadas con las cargas contaminantes del punto anterior, tanto en Kg/año como en porcentaje. (Modificación del anexo 14). De no existir metas de reducción, indicar con ceros (0).

PARA LA CUENCA MEDIO DEL RÍO BOGOTÁ:

1. Presentar el plano y cronograma detallado de la estación elevadora del Tunjuelo. En dicho plano se debe indicar la entrada y la salida de las aguas (punto de vertimiento).
2. Relacionar los puntos eliminados por el interceptor Fucha – Tunjuelo, determinando para cada punto las cargas contaminantes proyectadas (corto, mediano y largo plazo) que se trasladan con este interceptor.
3. Identificar el punto de vertimiento del interceptor Fucha - Tunjuelo.

Que de esta manera, con los estudios presentados por la Empresa no se puede aprobar dicho plan y es necesario negarlo y requerirlo para que lo presente con base en los lineamientos ordenados por la Autoridad Ambiental en aplicación del Decreto 3300 de 2003 y la Resolución 1433 del 27 de diciembre de 2004.

Que así mismo, el parágrafo del artículo 5º de la Resolución 1433 de 2004, establece que se deberá cancelar el servicio de evaluación ambiental cuando no haga parte de la licencia ambiental lo cual ocurre en el presente caso; por ende en la parte Resolutiva de esta providencia también se hará el respectivo requerimiento por este concepto.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.



Que el Artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004 establece el procedimiento para que la Autoridad Ambiental Competente apruebe el PSMV de esta manera:

"Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información:

"• Diagnóstico del sistema de alcantarillado, referido a la identificación de las necesidades de obras y acciones con su orden de realización que permitan definir los programas, proyectos y actividades con sus respectivas metas físicas."

"El diagnóstico incluirá una descripción de la infraestructuras existente en cuanto a cobertura del servicio de alcantarillado (redes locales), colectores principales, número de vertimientos puntuales, Corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores en área urbana y rural, interceptores o emisarios finales construidos, ubicación existente o prevista de sistemas de tratamiento de aguas residuales. El diagnóstico deberá acompañarse de un esquema, o mapa en el que se represente."

"• Identificación de la totalidad de los vertimientos puntuales de aguas residuales realizados en las áreas urbanas y rural por las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado y sus actividades complementarias y de las respectivas corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores."

"• Caracterización de las descargas de aguas residuales y caracterización de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, antes y después de cada vertimiento identificado."

"Documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor en términos de calidad, a partir de la información disponible y de la caracterización que de cada corriente, tramo o cuerpo de agua receptor realice la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, al menos en los parámetros básicos que se señalan en el artículo 6° de la presente resolución."

"• Proyecciones de la carga contaminante generada, recolectada, transportada y tratada, por vertimiento y por corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, a corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año). Se proyectará al menos la carga contaminante de las sustancias o parámetros objeto de cobro de tasa retributiva."

"• Objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año), y cumplimiento de sus metas de calidad, que se propondrán como metas individuales de reducción de carga contaminante."

"• Descripción detallada de los programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones en las fases de corto, mediano y largo plazo, para los alcantarillados sanitario y pluvial y cronograma de cumplimiento de la norma de vertimientos."

J



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No **1843**

9

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO AMBIENTAL"

Cuando se cuente con sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberá indicar y programar las acciones principales para cubrir incrementos de cargas contaminantes causados por crecimientos de la población, garantizar la eficiencia del sistema de tratamiento y la calidad definida para el efluente del sistema de tratamiento."

"En los casos en que no se cuente con sistema o sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberán indicar las fechas previstas de construcción e iniciación de operación del sistema de tratamiento."

"Formulación de indicadores de seguimiento que reflejen el avance físico de las obras programadas y el nivel de logro de los objetivos y metas de calidad propuestos, en función de los parámetros establecidos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente."

"Parágrafo 1°. Las metas individuales deberán medirse por indicadores que reflejen el impacto de las acciones en el estado del recurso hídrico. Para ello, se deberán incorporar como mínimo los siguientes indicadores: volumen total de agua residual generada en el área de actuación de la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, volumen de agua residual colectada, cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalando el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de carga contaminante removida, número de vertimientos puntuales eliminados y número de conexiones erradas eliminadas."

"Parágrafo 2°. En caso que la persona prestadora del servicio que requiera el PSMV no presente el estudio en el plazo a que se refiere el presente artículo, la autoridad ambiental competente podrá requerirlo sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar."

Que así mismo, el Artículo 5 ibidem establece que para que la Autoridad Ambiental evalúe la información y se aprube el PSMV se requiere que:

"Una vez presentada la información, la autoridad ambiental competente dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para solicitar al prestador del servicio, información adicional en caso de requerirse."

"La persona prestadora del servicio, dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para allegar la información requerida."

"Recibida la información o vencido el término de requerimiento, la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV, en un término que no podrá ser mayor de 60 días hábiles."

"El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No 1843

10

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO AMBIENTAL"

"Parágrafo: Las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 1843

11

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO AMBIENTAL"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO APROBAR el PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS presentado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ESP, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente providencia a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP-. Por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, en la calle 22 C No 40-99 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

29 JUN 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Exp 594/07 vertimientos
C.T. 6813 del 29/06/07
2007ER13688 DEL 28/06/07
ADRIANA DURAN PERDOMO
Rev. 146. Diego Diaz